

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de agosto de 1962 por la que se reajustan las plantillas del personal obrero dependiente de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España.*

Habiéndose padecido errores en la inserción del estado anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 15890, en la segunda casilla del estado, «Juntas de primera categoría», línea correspondiente al cargo de Contramaestre del material flotante, comprendido en la primera casilla; donde dice: «7 12 1», debe decir: «7 12».

En la página 15891, en la segunda casilla del estado, «Juntas de primera categoría», línea correspondiente al cargo de Marinero del grupo segundo, Peonaje, comprendido en la primera casilla; donde dice: «267 55 9», debe decir: «67 55 9».

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Navarra.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Navarra, de 8 de marzo de 1948, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Navarra, de 8 de marzo de 1948, queden redactadas en la forma siguiente:

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1903 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurran, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1903.»

«Artículo 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas el día laborable anterior a dichas festividades.»

«Artículo 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida .....	115
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida .....	180
De 1.001 a 1.250 pesetas de renta líquida .....	250
De 1.251 a 1.500 pesetas de renta líquida .....	285
De 1.501 a 2.000 pesetas de renta líquida .....	340
De 2.001 a 3.000 pesetas de renta líquida .....	450
De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida .....	620
De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida .....	680
De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida .....	750
De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida .....	800
De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida .....	960
De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida .....	1.020
De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida .....	1.190
De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida .....	1.250
De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida .....	1.300
De 30.001 a 40.000 pesetas de renta líquida .....	1.360
De 40.000 pesetas en adelante .....	1.430

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en conceptos de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución e impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas: el 5 por 100.
De 31 a 40 viviendas: el 10 por 100.
De 41 viviendas en adelante: el 15 por 100.»

«Artículo 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté el cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completo independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo

cualquiera, requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

Por cada ascensor o montacargas: 5 por 100.  
Centralita telefónica con el exterior: 15 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 30 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo aprobando el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre Empresas y trabajadores pertenecientes al Sector Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos de la Industria Textil, en 11 de junio último.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las industrias dedicadas a la obtención de fibras de algodón y subproductos, acordado entre los representantes legales de los empresarios y de los trabajadores de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Córdoba, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Sevilla, Teruel, Valencia y Zaragoza; y

Resultando que en 19 de junio último esta Dirección General pidió determinados extremos con motivo de existir en el Convenio una cláusula cuarta transitoria relacionada con determinada Orden del Ministerio de Agricultura (19 de diciembre de 1956) y con el fin de tratar de modificar tal situación;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se ha aportado certificación por el señor Secretario de la Comisión deliberante de dicho Convenio, con el visto bueno del señor Presidente de la misma, por la que se hace constar que la totalidad de los Vocales sociales y la mayoría de los económicos en dicha Comisión han mostrado su parecer totalmente favorable a la supresión de la cláusula especial transitoria número 4 del Convenio de referencia, en la que se condicionaba la aprobación del mismo a la derogación de la ya mencionada Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de diciembre de 1956. Motivo por el cual la Secretaría General de la Organización Sindical pide se apruebe el Convenio y se publique el mismo en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la anterior Ley de 24 de abril del mismo año;

Considerando que subsanado con la certificación aportada el defecto inicial señalado anteriormente, el texto del presente Convenio debe ser aprobado, por ajustarse el mismo a las normas en vigor y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 2, del Reglamento de 22 de julio de 1958;

En consecuencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las Industrias derivadas de la obtención de fibras de algodón y subproductos de carácter interprovincial ya dicho, con la indicada supresión de la cláusula especial transitoria número 4.

El pacto que antecede, una vez firme, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del referido Estatuto y Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CLAUSULAS QUE HAN SIDO OBJETO DE ACUERDO EN 11 DE JUNIO DE 1962 POR LA COMISION DELIBERANTE PARA EL ESTUDIO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS**

**APARTADO I**

**Cláusulas generales**

**1.º Ambito territorial.**

El presente Convenio será obligatorio en las provincias de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Córdoba, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Sevilla, Teruel, Valencia y Zaragoza y en las que en lo sucesivo se adhieran.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo situados en las citadas provincias, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

**2.º Ambito funcional.**

Este Convenio afecta a todas las empresas comprendidas en la Reglamentación de Trabajo, aprobada por Orden ministerial de 30 de abril de 1948, y será de aplicación obligatoria a toda persona natural, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Cooperativas del Campo, Grupos Sindicales de Colonización o a cualesquiera otras personas jurídicas que se dediquen a la obtención de fibra de algodón y subproductos, conforme a las normas vigentes sobre ordenación de la producción algodonera.

Se aplicará también a las empresas o secciones de ellas que incluyan dentro de su ciclo de fabricación la industrialización de la semilla de algodón, bien se trate de la extracción o transformación de aceite o de la obtención de otros productos derivados de dicha semilla.

**3.º Ambito personal.**

Incluye la totalidad del personal que presta sus servicios en las empresas o entidades afectadas y del que ingrese durante su vigencia, tanto se trate de trabajadores fijos como eventuales.

**4.º Vigencia.**

El Convenio entrará en vigor el día 1 del mes en que se publique su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

**5.º Duración y prórroga.**

La duración del Convenio será de una campaña algodonera, computada desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, prorrogándose por campañas sucesivas por tácita reconducción.

**6.º Rescisión y revisión.**

La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio se deberá presentar en la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas, acompañando a dicha denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal fin por la representación sindical, social o económica correspondiente, razonándose en el mismo las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las deliberaciones con la pertinente autorización.

Si las deliberaciones o estudios se prorrogan por un plazo superior a la vigencia del Convenio, alcanzará esta prórroga hasta el final de la negociación.

**7.º Causa específica de revisión.**

La alteración por disposiciones oficiales de la proporcionalidad existente en el momento de comenzar a regir este Convenio entre el precio de compra del algodón bruto y el de venta de la fibra será causa específica de revisión del Convenio.

**8.º Indivisibilidad de las cláusulas.**

A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y serán consideradas globalmente.

**9.º Compensación.**

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente regieran por imperativo legal o por